Año económico de 1897-98. Jueves 21 de Abril Número 241

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 ». Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

ESTATUTOS

PARA EL

RÉGIMEN DE LOS COLEGIOS DE MÉDICOS

(Continuación)

CAPÍTULO VIII

DE LA ELECCIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Art. 55. Las elecciones para la renovación parcial de las Juntas de gobierno se verificarán como dispone el art. 33, y tendrán lugar en el primer domingo del mes de Junio y los tres días siguientes del año que corresponda efectuarlas, previa convocatoria con quince días de anticipación, que irá acompañada de la lista de colegiados elegibles para cada cargo.

Art. 56. En las renovaciones parciales de las Juntas de gobierno se proveerán también los cargos que de la elección anterior hubieran quedado vacantes; pero los elegidos en este caso sólo desempeñarán sus cargos el tiempo que faltase á los que produjeron la vacante, para completar el período de su ejercicio.

Art. 57. Presidirán las elecciones las Juntas de gobierno, actuando como Secretarios escrutadores los cuatro colegiales últimamente incorporados, á los que se avisará previamente con tal objeto; y de no concurrir; desempeñarán dicho cargo de Secretarios escrutadores los colegiales más jóvenes que se hallen presentes en el momento de constituir la mesa.

Art. 58. Las elecciones tendrán lugar en los cuatro días que fija el art. 55, abriéndose á la una de tarde y cerrándose á las cinco.

Art. 59. Constituida la mesa, principiará la elección con la siguiente frase, que pronunciará el Presidente: «Se da principio á la votación».

Art. 60. La votación será secreta, por medio de papeletas impresas ó escritas, sin tachón ni enmienda, en las que sólo se exprese el cargo, el nombre y los dos apellidos del candidato, que cada colegiado entregará al Presidente.

Serán nulas, y por tanto sin ningún valor ni efecto, las papeletas que no reunan los expresados requisitos.

Art. 61. Las dudas que se ofrezcan respecto de la validez de cualquiera de los actos que constituyen la elección, las resolverá la Mesa por votación nominal, y si hubiera empate la decidirá el Presidente por voto de calidad.

Art. 62. Las papeletas se depositarán en una urna de cristal dispuesta al efecto, y cuya llave estará en poder del Presidente.

Art. 63. El Presidente anunciará en voz alta el nombre del votante; dos Secretarios escrutadores le señalarán en la lista alfabética de los colegiados, y los otros dos lo escribirán en las listas numeradas que llevarán al efecto.

Art. 64. A las cinco en punto de la tarde de cada día de votación declarará el Presidente en voz alta que va á terminar la votación, y que no se admitirán otros votos que los de los colegiados que se hallen en la sala, con cuyo efecto dispondrá que se cierren las puertas del local.

Art. 65. Concluida la votación de cada día y abiertas nuevamente las puertas del local, se procederá al escrutinio, sacando, el Presidente una á una las papeletas de la urna y leyéndolas en voz alta.

Todo colegial tiene derecho para examinar las papeletas que le ofrezcan alguna duda.

Una vez comenzado el escrutinio, no se interrumpirá hasta que se hayan sacado todas las papeletas de la urna.

Art. 66. Los cuatro Secretarios escrutadores irán tomando nota de las papeletas leidas, las que se colocarán sobre la mesa en el mismo orden con que fueron sacadas de la urna.

Art. 67. Terminado el escrutinio de cada día de votación y anunciado su resultado, se anotará en el acta correspondiente, que redactará el Secretario de la Junta de gobierno y firmará con el Presidente y los Secretarios escrutadores, fijándose acto seguido en la tablilla de anuncios del Colegio la lista de los votantes y la de los que hayan obtenido voto, con expresión de su número.

Art. 68. Cuando haya terminado el último dia de votación, el Presidente declarará en alta voz: «Queda terminada la votación.»

Art. 69. El escrutinio del último día de votación se hará con iguales formalidades que los anteriores, y una vez terminado se publicará el resultado que ofrezca el total de la votación de los cuatro días, fijándose en la tablilla de anuncios del Colegio la lista de los votantes, la de los que hayan obtenido votos, con expresión del número, y la de los que resulten elegidos para desempeñar cargos en la Junta.

Art. 70. Quedarán elegidos y serán proclamados por la Presidencia de la Mesa los que, reuniendo las condiciones que se dejan expresadas, hayan obtenido mayor número de votos para los cargos que se les hubiere propuesto; en caso de empate será elegido el que cuente más años de ejercicio profesional, y en igualdad de esta condición, quien por más tiempo hubiese satisfecho cuota más alta por subsidio industrial.

Art. 71. Las Juntas de gobierno darán posesión á los nuevamente elegidos en el tercer domingo del mes de Junio, cesando entonces aquellos de sus individuos á quienes les corresponde salir.

CAPÍTULD IX

DE LOS INGRESOS Y GASTOS DEL COLEGIO

Art. 72. Constituye los ingresos del Colegio:

I. La cuota de entrada que á su incorporación deben satisfacer todos los Médicos, y que será: de 50 pesetas en los Colegios de provincias de primera clase, de 25 pesetas en los Colegios de provincias de segunda clase y de 10 pesetas en los correspondientes á provincias de tercera clase.

II. La creación de un sello de 5 pesetas, que se pondrá en todas las certificaciones que á solicitud de parte expida el Colegio, y cuyo importe satisfará el interesado.

III. La creación de un sello de 3 pesetas que abonará la parte interesada, y habrá de fijarse necesariamente en toda certificación ó documento que extienda el Médico en papel del Timbre para que tenga efectos legales. De la imposición de este sello se exceptúan las certificaciones de defunción, que irán en papel común, según dispone el artículo 77 de la ley del Registro civil, y las que se expidan á los pobres de solemnidad. El referido sello quedará inutilizado con la rúbrica del Profesor que extienda el documento.

Las Juntas de gobierno de los Colegios serán las encargadas de la administración de este arbitrio, y en su consecuencia, á ellas corresponde acordar los medios más fáciles y seguros para su expendición y cobranza.

IV. El valor de las multas que se impongan á los colegiados, que serán: por la primera vez de 100 pesetas, 75 pesetas ó 50 pesetas, según corresponda el Colegio á provincia de primera, segunda ó tercera clase. La primera reincidencia se penará con el triple de las expresadas cantidades, y la segunda con el quíntuplo.

V. Los derechos que á los Colegios correspoudan en las impugnaciones de honorarios, bien se reclame la intervención de los mismos judicialmente ó por particulares, como amigables componedores: derechos que en el primer caso no pasarán del 3 por 100 de los honorarios que en definitiva se fijen por los Tribunales de justicia, y de ese mismo tipo, de los que él acuerde como justos y equitativos en el segundo caso.

VI. De los honorarios por dictámenes técnicos que redacte la Junta de gobierno á instancia de parte, cuyos honorarios se fijarán convenientemente entre dicha Junta y los interesados.

Art. 73 Los gastos del Colegio serán:

I. Pago de alquileres del local donde esté instalado.

II. Coste de mobiliarios y calefacción.

III. Coste de los libros é impresos.

IV. Coste de los sellos.

V. Gastos de escritorio de la Secretaría y correspondencia.

VI. Asignación de los empleados y subalternos.

VII. Cualquier otro gasto imprevisto ú extraordinario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La constitución de los Colegios de Médicos en los dominios de España deberá tener lugar dentro del más breve plazo.

Para conseguir este resultado, el Gobernador de cada provincia nombrará en el plazo de un mes una Junta compuesta de siete Doctores ó Licenciados en Medicina, que residan, á ser posible, en la capital de la provincia, designando dicha Autoridad al que haya de ejercer el cargo de Presidente, y desempeñando el de Secretario el que tenga el título profesional de fecha más moderna, y en igualdad de circunstancias el más joven.

En las capitales de provincia donde no hubiese el número de Médicos que fija el párrafo anterior, se constituirá la Junta con los que existieran.

Constituida la Junta en cada capital de provincia, se la facilitarán por las Autoridades de la misma cuantos datos reclame, para conocer:

I. El número de Médicos que ejercen en la provincia, con especificación de su nombre, apellidos y vecindad.

II. El tiempo que llevan ejerciendo en la provincia.

III. La contribución industrial que cada Médico ha satisfecho en los últimos tres años, con determinación separada para cada uno de ellos.

2.ª Reunidos los datos que detalla la disposición anterior, se formará por la mencionada Junta una lista de los Médicos que tienen las condiciones que fija el art. 39 para desempeñar cargo en la Junta de gobierno, especificando para cuál ó cuáles de ellos tiene aptitud.

Esta lista se publicará en el «Boletín oficial» de la provincia, y estará de manifiesto en la Secretaría del Gobierno civil un mes después de nombrada la Junta, dándose el término de otro mes para que los interesados interpongan sus reclamaciones con los debidos comprobantes.

3.ª Hechas las rectificaciones á que hubiere lugar, en todo el mes siguiente, como consecuencia de la autorización que establece la disposición anterior, se publicará en el «Boletín oficial» de la provincia la lista de los Médicos que sean elegibles para formar la Junta de gobierno del futuro Colegio, y se convocará por los medios de que dispone la Autoridad gubernativa á todos los Médicos que tengan su habitual residencia en la provincia, á fin de que procedan á la elección de la Junta de gobierno del futuro Colegio dentro de los quince días siguientes á la publicación del mencionado anuncio.

4.ª Las elecciones estarán presididas por la Junta de que habla la primera disposión transitoria, y durará cuatro días, comenzando á la una de la tarde y terminando á las cinco, y se verificarán con sujeción á lo que disponen los artículos 59 al 70 inclusive de estos estatutos, actuando de Secretarios escrutadores los cinco Profesores más jóvenes.

Para tomar parte en estas elecciones tendrá que presentar el elector un título original ó testimoniado en debida forma, si no fuese Médico de Sanidad militar ó de la Armada, ó desempeñara algún cargo civil oficial facultativo como tal Médico, en cuyo caso podrá exhibir, en sustitución del título profesional ó su testimonio, el título ó credencial que acredite su nombramiento.

5.ª Terminada la elección y publicado su resultado, como disponen los presentes estatutos, la Junta interina dará posesion á la definitiva.

6.ª Constituida la Junta de gobierno, comenzará á recibir las incorporaciones de los Médicos que residan en la provincia, y quedarán disueltos todos los Colegios que en ella existiesen de la expresada clase profesional.

7.ª La cuota de inscripción en cada Colegio durante el primer año de su creación será la 10 pesetas en los correspondientes á provincias de primera clase; 7 pesetas 50 céntimos en los establecidos en provincias de segunda clase, y de 5 pesetas en los que existan en provincias de tercera clase.

8.ª Terminado el primer año de organizada en un Colegio la Junta de gobierno, no podrá ejercer ningún Médico su profesión como no se halle incorporado al Colegio de Médicos de la provincia donde reside habitualmente.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de lo prevenido en estos estatutos.

Aprobado por S. M.—Madrid 12 de Abril de 1898.—Ruiz y Capdepón.

ESTATUTOS

PARA EL

Régimen de los Colegios de Farmacéuticos

CAPÍLUTO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.° En todas las capitales de provincia, islas Baleares, Canarias y posesiones de Ultramar habrá un Colegio de Farmacéuticos.

Art. 2.° Para ejercer en España la profesión de Farmacéutico, es indispensable que el interesado, además de cumplir con todas las disposiciones legales y administrativas que rigen sobre el particular, se halle inscrito en el Colegio de Farmacéuticos de la provincia donde tenga su residencia habitual.

También se podrán inscribir en el Colegio respectivo los Farmacéuticos que no ejerzan.

Art. 3.° Para los efectos de los presentes estatutos se entenderá que el Farmacéutico ejerce su profesión cuando se halle al frente de la botica de su propiedad, desempeñe el cargo de regente ó el de Farmacéutico en algún establecimiento oficial ó particular legalmente autorizado, siempre que en dichos establecimientos se expendan medicamentos al público.

Art. 4.° La colegiación obligatoria tiene por objeto oponerse á la intrusión y estrechar las relaciones de clase entre los Farmacénticos para favorecer la protección de los intereses legítimos y la defensa de los derechos que otorgan las leyes, y tener á la vez poder bastante para exigir á todos el cumplimiento de sus deberes conforme prescriben los sanos principios del decoro y de la moral profesional.

Art. 5.° Para el buen régimen de los Colegios habrá una Junta de gobierno, con sujecion á lo que se dispone en los presentes estatutos.

Art. 6.° Los Colegios de Farmacéuticos evacuarán las consultas que se les hagan por las Autoridades sobre los asuntos de su especial competencia.

CAPÍTULO II

DE LOS COLEGIADOS

Art. 7.° Para pertenecer á un Colegio se necesita solicitarlo por escrito y pagar la cuota de ingreso, previo cumplimiento de los siguientes requisitos que se determinan para cada caso.

Si el que pretende incorporarse ejerciera la profesión y no estuviera inscrito en otro Colegio, presentará á la Junta de gobierno del que aspira á pertenecer un título original ó testimoniado en forma legal, la cédula personal y el recibo de la contribución, si ya la pagase, y en caso contrario, documento declarativo de haberse dado de alta para tal efecto.

Los Farmacéuticos de Sanidad militar y los que desempeñen un cargo civil oficial de carácter facultivo, como tales Farmacéuticos, podrán exhibir, en sustitución de su título profesional ó su testimonio, el título ó la credencial de su nombramiento.

Si el Profesor ejerciera y estuviese inscrito en otro Colegio, acreditará debidamente esta circunstancia por medio de certificado de la Junta de gobierno de aquél, en la que se exprese además la cuota de la contribución que le correspondiera por subsidio industrial y consten las correcciones disciplinarias que le hayan sido impuestas.

Si el Farmacéutico no ejerciera, lo hará así constar en la solicitud, y solo unirá á ésta el título profesional ó testimonio del mismo, ó el título ó la credencial del cargo que desempeñe y su cédula personal.

Si él Farmncéutico que solicitara la inscripción lo hiciera con el objeto de regentar alguna Farmacia, presentará, con su cédula personal, el título profesional ó testimonio legalizado del mismo; título original ó copia legalizada del correspondiente al Farmacéutico que fué propietario de la oficina de cuya regencia va á encargarse y recibo de la contribución industrial que aquel ó su viuda ó huérfanos satisfaciera.

A todo Farmacéutico que esté colegiado se le expedirá un documento que así lo acredite por la Junta de gobierno del Colegio.

Art. 8.° Los Farmacéuticos extranjeros que deseen ejercer en España, además de someterse á cuantas disposiciones legales rigen en el particular, quedan obligados al cumplimiento de lo que se previene en estos estatutos.

Art. 9.° Las Juntas de gobierno de los Colegios de Farmacéuticos acordarán lo que proceda acerca de las solicitudes de incorporación, después de practicar las comprobaciones que considere oportunas respecto á las certificaciones que libren los Colegios de Farmacéuticos, que en su caso tienen que acompañar á dichas solicitudes; y si lo estimaren necesario, de las correspondientes acordadas de las Universidades donde su hubiere expedido el título profesional del aspirante ó del Centro administrativo á que correspondiese su nombramiento.

Art. 10. Las solicitudes de inscripción en los Colegios de Farmacéuticos se denegarán con formación del debido expediente cuando los recurrentes se encontrasen comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

I. No haber cumplido con los requisitos que para su incorporación exigen estos estatutos.

II. No haberse recibido las acordadas de que trata el artículo anterior, cuando hubiesen sido reclamadas.

III. Tener algún impedimento legal para el ejercicio de la Farmacia.

IV. Estar condenado á cualquiera de las penas aflictivas ó correccionales que establece el Código penal, sin haber conseguido su rehabilitación.

V. No haber satisfecho en otros Colegios la cuota de entrada, ó haber dejado de pagar la que le correspondiere por subsidio industrial, si en forma debida no se hubiese dado de baja.

VI. Hallarse cumpliendo la pena de suspensión en el ejercicio de sus funciones profesionales.

Art. 11. Contra la negativa de inscripción en un Colegio, podrá recurrirse al Ministro de la Gobernación, quien resolverá lo que proceda con audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Para que sea admitido el recurso tendrá que interponerse dentro del plazo de los treinta días siguientes á la notificación al interesado en la Península, dos meses si tiene su vecindad en las islas Baleares ó Canarias y tres meses si reside en Ultramar.

Art. 12. Cuando los colegiados trasladen su residencia á provincia distinta de la á que pertenezca el Colegio á que estén incorporados, solicitarán de éste por escrito ó verbalmente certificado que acredite su inscripción, satisfaciendo los derechos que correspondan por la expedición del mencionado documento. Este certificado habrá de presentarse unido á los demás documentos que determina el párrafo cuarto del art. 7.° en la Secretaría del nuevo Colegio, dentro de cuya circunscripción se establece el Profesor.

Art. 13. En consonancia con el precepto que consigna el art. 2.°, no se procederá á la visita de apertura de una oficina de Farmacia hasta tanto que su propietario ó regente justifique que está inscrito en el Colegio á que aquella pertenezca por medio del correspondiente documento.

Art. 14. Para el debido cumplimiento de los artículos anteriores la Junta de gobierno de cada Colegio remitirá á la de todos los demás de la Península, islas Baleares, Canarias y Ultramar, así como á los Subdelegados de Farmacia de su

demarcación y á cada colegiado que á él pertenezca, una lista impresa y autorizada de los individuos que le constituyen; debiendo figurar en esta lista los colegiados que tienen condiciones para formar parte de las Juntas de gobierno con especificación de los cargos que pueden desempeñar.

La remisión de las expresadas listas tendrá lugar necesariamente en todo el mes de Abril de cada año.

Art. 15. Los Farmacéuticos colegiados tienen las obligaciones siguientes:

I. Participar á la Junta de gobierno respectiva los cambios de su domicilio y vecindad y la incorporación que hubiese hecho á otro Colegio dentro del plazo de quince días.

II. Asistir á las juntas generales del Colegio á que pertenezca.

III. Desempeñar los cargos para que fuesen elegidos y las comisiones que se les encomienden por el Colegio en asuntos de la incumbencia del mismo.

IV. Satisfacer las cuotas de subsidio industrial y de entrada en el Colegio.

V. No convenirse con determinado Médico para la expendición de medicamentos á la clientela de aquél, ni establecer consultas médicas en su Farmacia.

VI. No despachar ninguna receta que contengan signos ó frases convencionales y no esté escrita con la mayor claridad en palabras castellanas ó latinas, y firmada con expresión de la clase y número de la patente del Médico.

Las recetas que no se hallen redactadas como se deja dicho las retendrá en su poder el Farmacéutico, y se las remitirá al Subdelegado de Farmacia para los efectos consiguientes.

VII. No poseer ni regentar más de una Farmacia.

VIII. Cumplir los acuerdos que se tomen por el Colegio.

IX. Cumplir así bien cuanto se dispone en los presentes estatutos.

X. Ejercer la profesión con intachable honradez, moralidad y decoro.

CAPÍTULO III

DE LAS RELACIONES ENTRE LOS FARMACÉUTICOS Y LAS EMPRESAS Y SOCIEDADES BENÉFICAS

Art. 16. Para contratar un Farmacéutico sus servicios con una Empresa ó Sociedad, cuyos fines principales sean la asistencia Médico farmacéutica, deberá participarlo al Colegio en que esté inscrito acompañando un ejemplar de los estatutos de la Sociedad y del contrato de servicio que con la misma haya hecho. La retribución que deberá percibir el Farmacéutico no podrá ser menor del 40 por 100 del valor, según la tarifa que actualmente rige en el Ayuntamiento de Madrid, de los medicamentos que se despachen durante cada mensualidad; no llegando á este tipo, el Farmacéutico no podrá contratar con la Empresa y Asociación.

Art. 17. Las Junta de gobierno de los Colegios designarán todos los años á un colegiado para inspeccionar á cada Empresa ó Sociedad sobre el cumplimiento de los estatutos por que se rija en cuanto se refiera á la asistencia farmacéutica.

Art. 18. Las Juntas de gobierno de los Colegios tendrán la facultad de imponer á los colegiados que contraten sus servicios con dichas empresas ó Sociedades, excediendo los límites que previene el art 19, las siguientes penas: primera, amonestación; segunda, multa de 100 pesetas; tercera, suspensión de la autorización concedida para contratar sus servicios con Empresas; cuarta, supresión de dicha autorización.

Estas penas serán aplicadas por los Gobernadores civiles en orden correlativo á las Empresas, cuando éstas falten á sus estatutos y sean denunciadas las faltas por los Colegios.

CAPÍTULO IV

DE LAS RECOMPENSAS

Art. 19. Los Colegios establececerán la distinción que estimen conveniente para premiar los hechos de moralidad, decoro y filantropía de los colegiados en el ejercicio de la profesión.

La concesión de estos premios exige que sea á propuesta de la Junta de gobierno ó la general ordinaria, aprobada por unanimidad en la primera y por mayoría de votos en la segunda.

CAPÍTULO V

DE LAS CORRECCIONES

Art. 20. Las correcciones á que están sujetos los colegiados son:

I. Amonestación.

II. Multa.

III. Suspensión, que no podrá exceder de cinco meses en cada caso.

Art. 21. Las expuestas correcciones las impondrá la Junta de gobierno cuando el colegiado falte el cumplimiento de lo establecido en los presentes estatutos ó de cualquier motivo que afecte al decoro ó la dignidad del Colegio ó de la clase farmaceutica.

La primera corrección se impondrá, sin que haya lugar á ulterior recurso.

La segunda corrección no se impondrá sino después que el colegiado haya sufrido la primera por el mismo motivo, y exclusivamente para corregir el incumplimiento de los artículos 12, 15 y 16, y para los casos en que se ejerza la profesión sin estar colegiado ó sin título legal, poniendo en este último caso el hecho en conocimiento de los Tribunales ordinarios para lo que proceda en justicia.

La tercera corrección se impondrá en los casos de reincidencia por tercera vez en las mismas faltas que dieron lugar á la aplicación de las dos primeras correcciones.

También se impondrá la suspensión si la falta cometida afectara gravemente al decoro del Colegio ó de la clase farmacéutica; aun cuando no se le hubiera impuesto anteriormente al Profesor ninguna corrección.

En contra de la aplicación de la segunda y tercera corrección, podrá interponer el interesado recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá lo que proceda, previo informe de la Junta de Gobierno del Colegio y audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Art. 22. El recurso que autoriza el artículo anterior tendrá que interponerse, para que se admitido, dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la notificación al interesado en la Península, dos meses si tiene su vecindad en las islas Baleares ó Canarias y tres meses si reside en Ultramar.

Art. 23. No se impondrá ninguna corrección sin audiencia del que la motiva, á cuyo efecto se le citará por escrito.

Si no concurrierere á la segunda citación, constare que recibió la primera y la falta de asistencia no la escusara de modo satisfactorio para la Junta de gobierno, resolverá ésta, comunicando por escrito al interesado la corrección acordada.

Cuando esta pena fuera la suspensión, se seguirá el mismo procedimiento, instruyéndose además el oportuno expediente.

Art. 24. En el caso de suspensión, la Junta de gobierno fijará el día en que el Colegiado ha de empezar á cumplir la pena impuesta.

CAPÍTULO VI

DE LAS JUNTAS DE GOBIERNO

Art. 25. En cada Colegio de Farmacéuticos habrá una Junia de gobierno, que estará constituida:

En las capitales de provincias de primera clase, por un Presidente, cinco Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

En las capitales de provincias de segunda clase, por un Presidente, tres Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

En las capitales de provincias de tercera clase, por un Presidente, dos Vocales, un Secretario-Contador y un Tesorero.

Art. 26. Las Juntas de gobierno constituirán los Jurados de calificación que previene el art. 80 de la ley vigente de Sanidad.

Art. 27. Los cargos de las Juntas de gobierno son obligatorios en la primera elección para aquellos que sean vecinos de la localidad donde tiene su domicilio el Colegio, y siempre se desempeñarán gratuitamente.

Art. 28. Los Vocales se distinguirán entre sí por una numeración correlativa.

Sustituirá al Presidente el Vocal primero, y en su defecto, el que le sigua en la numeración.

Sustituirá al Secretario, Contador ó Tesorero el último Vocal, y en su defecto el del número inmediato superior.

Art. 29. Las Juntas de gobierno se elegirán por los colegiados mediante votación personal, no admitiéndose en ningún caso la delegación en el voto.

Art. 30. Los cargos de la Junta de gobierno durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos, saliendo en la primera renovación en los Colegios correspondientes á provincias de primera clase los Vocales primero, tercero, quinto y el Tesorero, y en la segunda, los demás individuos que la constituyen, y así sucesivamente.

En los Colegios de provincias de segunda clase serán objeto de la primera renovación los Vocales primero tercero y el Tesorero, y de la segunda, los restantes, y así sucesivamente.

En los Colegios de provincias de tercera clase serán objeto de la primera renovación los cargos de Vocal primero y Tesorero, y de la segunda, los restantes cargos, continuando sucesivamente en este orden.

Art. 31. Serán elegibles para desempeñar cargos en las Juntas de gobierno los Colegiados que reunan las circunstancias que determina el art. 36 y consten en la lista de elegibles.

Art. 32. Serán electores los Farmacéuticos que estén inscritos en la lista de colegiados.

Art. 33. Podrán ser reelegidos los individuos de la Junta de gobierno á quienes corresponda cesar en el turno de la renovación de cargos; pero en tal caso la aceptación será voluntaría.

Art. 34. No podrá formar parte de la Junta de gobierno el colegiado á quien se haya impuesto la tercera de las correcciones que establecen los presentes estatutos.

Art. 35. Los individuos que formen la Junta de gobierno de cada Colegio residirán en la capital de la provincia á que aquél corresponda todo el tiempo que dure el desempeño de su cargo.

Art. 36. Para ser elegido Presidente de la Junta de gobierno de los Colegios de provincias de primera clase se requiere llevar quince años ejerciendo la Farmacia, y haber pagado en los últimos tres años alguna cuota de las comprendidas en la mitad superior de la escala establecida para el pago de la contribución industrial.

En los Colegios de las demás capitales de provincia, contar diez años en el ejercicio de la Farmacia.

Para los cargos de Vocales, Secretario, Contador y Tesorero de los Colegios de provincias de primer orden, llevar diez años ejerciendo la Farmacia y haber pagado en los tres últimos años alguna cuota de las comprendidas en los dos tercios superiores de la escala establecida para el pago de la contribución industrial.

En los Colegios de las demás capitales de provincia, llevar seis años ejerciendo la Farmacia.

Art. 37. Para que puedan celebrar sesión las Juntas de gobierno, srrá indispensable que concurra la mitad más uno de los individuos que la forman.

En el caso que no hubiera número bastante para celebrar sesión, se citará á nueva junta, y se celebrará aquella con los individuos que concurran, siendo válidas sus resoluciones.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos, excepto en el caso de que se trate de la adjudicación de premios, que será por unanimidad, como dispone el art. 19.

Las citaciones para Junta de gobierno se harán siempre con veinticuatro horas de anticipación, y constando en ellas los asuntos de que haya de darse cuenta.

Art. 38. Las Juntas de gobierno tendrán las facultades siguientes:

I. Decidir respecto á la admisión de los que soliciten incorporarse al Colegio, sin perjuicio de lo que se resuelva por el Ministro de la Gobernación en el recurso de alzada que autoriza el art. 11 de estos estatutos.

II. Poner en conocimiento de la Autoridad correspondiente los casos de ejercicio ilegal de la Farmacia.

III. Velar por la buena conducta de los colegiados en el desempeño de su profesión.

IV. Aprobar la lista de colegiados elegibles para desempeñar cargos en la Junta de gobierno, cuya lista se redactará por la Secretaría todos los años.

V. Regular el precio de los medicamentos cuando sea objeto de litigio, ó cuando se acepte por una y otra parte el Colegio como árbitro ú amigable componedor.

VI. Convocar para las juntas generales ordinarias y extraordinarias.

VII. Recaudar y administrar los fondos del Colegio.

VIII. Ratificar el nombramiento y la cesantía de los empleados y dependientes del Colegio.

IX. Nombrar las Comisiones que considere necesarias para la gestión y resolución de aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la profesión.

X. Promover cerca del Gobierno y las Autoridades aquellas cuestiones que considere de beneficiosos resultados para los intereses de la clase farmacéutica ó del Colegio.

XI Defender, siempre que lo estime justo, á los colegiados que fueren molestados ó perseguidos con motivo del ejercicio de su profesión.

XII. Dictar los reglamentos de orden interior.

XIII. Proponer á la junta general la adjudicación de los premios á que se refiere el art. 19.

XIV. Imponer á los colegiados las correcciones que establece el artículo 20.

XV. Proveer interinamente las vacantes que ocurran en los cargos de la Junta de gobierno, excepto el de Presidente—que le desempeñará con el carácter de interino aquél á quien le corresponda este deber,—por individuos que reunan las condiciones que determina el art. 36, cuyos cargos desempeñarán los nombrados hasta que se verifique la primera renovación de que hablan los artículos 30 y 52. De esta facultad solo podrá hacer uso cuando existan cuatro vacantes en los Colegios correspondientes á provincias de primer orden, tres en los correspondientes á provincias de segundo orden; y dos en los que correspondan á provincias de tercer orden.

XVI. Mantener la debida correspondencia con las Juntas de gobierno de los demás Colegios, para notificarse el alta y baja de sus respectivos colegiados.

XVII. Coadyuvar al mejor éxito de los deberes que la ley del ramo encomienda á los Subdelegados de Sanidad, estableciendo á este fin las oportunas relaciones con el objeto de impedir la comisión de intrusiones y abusos en el ejercicio de la Farmacia.

Art. 39. Corresponde al Presidente de la Jnnta de gobierno:

I. Convocar y presidir todas las juntas generales ordinarias y extraordinarias, y las Juntas de gobierno.

II. Nombrar todas las Comisiones, y presidirlas si lo estima conveniente.

III. Abrir, dirigir y levantar las sesiones.

IV. Firmar las actas que le correspondan después de aprobadas.

V. Autorizar el documento que se acuerde como justificante de que el Farmacéutico está colegiado.

VI. Autorizar los informes y comunicaciones que se dirijan á las Autoridades, Corporaciones ó particulares.

VII. Recabar de los centros administrativos correspondientes los datos necesarios para la redacción de las listas de colegiados que reunan las circunstancias necesarias para desempeñar cargos en la Junta de gobierno.

VIII. Autorizar la cuenta corriente con el Banco de España ó sus sucursales—cuando la tenga el Colegio,—las imposiciones que se hagan y los talones ó cheques para retirar cantidades.

IX. Visar todas las certificaciones que se expidan por el Secretario del Colegio.

X. Visar los libramientos y cargarémes.

XI. Nombrar y separar los empleados y dependientes del Colegio, y los nombramientos y separaciones no serán definitivos hasta que los confirme la Junta de gobierno.

XII. Hacer cumplir los preceptos de estos estatutos y los acuerdos que tomen las Juntas, bien sean generales ó de gobierno.

XIII. Vigilar con el mayor interés por la buena conducta profesional de los colegiados y por el decoro del Colegio.

(Se concluirá).

AYUNTAMIENTOS

Orense

Desde este dia queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el proyecto del presupuesto ordinario de este Municipio correspondiente al ejercicio económico próximo venidero de 1898 á 1899, durante el plazo de quince dias contados desde el en que aparezca inserto el presente edicto en el «Boletín oficial» de esta provincia; pasado cuyo término la Corporación y asociados remitidos en junta municipal procederán á la aprobación de dicho presupuesto.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo que determina el artículo 146 de la ley municipal.

Orense 20 de Abril de 1898.—El Alcalde, Ildefonso Meruéndano.

Cea

Don Manuel Rodríguez Gil, Alcalde constitucional de Cea.

Hago saber: Que al objeto de verificar la 2.ª subasta para el arriendo, en venta libre, de todas las especies de consumo de este término comprendida la sal y el alcohol, aguardientes y licores para el año económico de 1898 á 1889, están señaladas estas Casas Consistoriales, el dia veintinueve del corriente y horas de las diez á doce de la mañana.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana, y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables y recargos autorizados, es el de 35.542 pesetas 36 céntimos; siendo el tipo mínimo para hacer proposición el de las dos terceras partes de esta cantidad.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte del importe por el cual resulte adjudicado el remate, debiendo quedar depositada en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe de las dos terceras partes que se señalan como tipo mínimo para el remate, pudiendo depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 266 del Reglamento vigente.

Y finalmente que el remate es tan solo por un año y que se adjudicará á favor del mejor postor.

Cea á 18 de Abril de 1898.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.—El Secretario, Leopoldo Rodríguez.

Rua de Valdeorras

Don José María Vazquez López, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la Rua de Valdeorras.

Hago saber: Que con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de consumos; este Ayuntamiento y asociados en sesión de dos del actual han acordado cubrir el importe señalado á todas las especies de consumos de este término municipal para el año económico 1898-99, intentando los encabezamientos gremiales voluntarios, con preferencia á todo otro medio; y al efecto de que este acuerdo pueda cumplirse, invito á los que en grande escala ó pequeña cosechen, fabriquen, expendan ó trafiquen en dichas especies, en el casco y radio de este término municipal, á fin de que concurran á esta casa Consistorial el dia tres de Mayo próximo de nueve á doce de la mañana; para que acuerden si aceptan ó no, el encabezamiento, y en caso afirmativo convengan con el Ayuntamiento la cantidad y condiciones bajo las cuales se ha de celebrar el contrato.

Rua de Valdeoras 14 de Abril de 1898.—El Alcalde, José Vázquez.

Rairiz de Veiga

Confeccionada la matrícula industrial para el próximo ejercicio de 1898 á 99, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, durante los cuales podrán los interesados en ella hacer las reclamaciones que crean procedentes, pasado el que no se admitirá ninguna.

Rairiz de Veiga Abrli 17 de 1898.—El Alcalde, Patricio Míguez.

Don Benito Alvarez Pinto, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Junquera de Espadañedo.

Hago saber: Que habiendo resultado desiertos la primera y segunda subasta para el arriendo en venta libre de las especies de Consumos de este término, celebrados respectivamente, los días diez y quince del actual, cual se anunció debida y oportunamente; se llevará á efecto la de arriendo de venta á la exclusiva, teniendo lugar la primera subasta el dia cuatro del entrante mes de Mayo, y se verificará la segunda y tercera que determinan los artículos 286 y 287 del Reglamento vigente y de conformidad con lo que en los mismos se previene los días doce y veintiuno del referido mes de Mayo y horas de diez á doce de la mañana en esta casa Consistorial.

El importe del tipo para la subasta por la cantidad á que asciende el cupo del Tesoro y los recargos autorizados, así como el presupuesto, tarifa y pliego de condiciones á que aquellas habrán de sujetarse, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Junquera de Espadañedo á 19 de Abrll de 1898.—Benito Alvarez.

JUZGADOS

Don Antonio Fente Fernández, Juez de instrucción de Carballino.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Ramón González Castro, vecino de Anllo, término municipal de San Amaro y actualmente en ignorado paradero y cuyas señas personales se expresan á continuación, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta» de Madrid, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en sumario sobre lesiones, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo exhorto á todas las autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á mi disposición en la cárcel de este partido, con las seguridades debidas.

Dado en Carballino á dieciseis de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—Antonio Fente.—De orden de su señoría: José Lama, Habilitado.

Señas del Ramón González

Estatura alta, pelo y ojos castaño oscuro, nariz regular, delgado de cuerpo y gasta barba.

Viste traje blanco y usa sombrero del mismo color.

IMPRENTA DE A. OTERO